

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., cuatro de mayo de dos mil veintitrés

Declarativo Contractual de SARIA S.A.S. contra CONSORCIO INFRAESTRUCTURA ROVER OMICRON. "CONSORCIO CIRO" y otros Rad. No. 110013103-021-2023-00138-00

La demanda en estudio proviene del Tribunal Administrativo de Antioquia Sala Primera de Decisión, que estimó en auto del 21 de febrero de 2023, no ser competente para dar curso al asunto.

Revisando el plenario, considera esta funcionaria que el Juzgado carece de competencia para asumir el trámite de la demanda que le fue remitido por dicha instancia judicial, por lo que pasa a exponerse:

Se pretende en la demanda *"declarar la calidad de CONTRATISTA de la sociedad SARIA S.A.S. con los CONTRATANTES METRO DE MEDELLIN LTDA, Y EL CONSORCIO CIRO Y/O ROVER ALCISA SUCURSAL EN COLOMBIA, Y/O INFRAESTRUCTURA NACIONAL LTDA Y/O OMICRON DEL LLANO S.A.S., y por ende responsables del PAGO EN FORMA SOLIDARIA E ILIMITADA, en la ejecución del contrato de Obra Pública No CN2018-0391, cuyo objeto expresa literalmente: "LA CONSTRUCCION DE LA OBRA CIVIL. SUMINISTRO DE ELEMENTOS, EQUIPOS Y MONTAJE DE LA VIA FERREA, PRUEBAS Y PUESTA A PUNTO DE TODOS LOS EQUIPOS INSTALADOS DE LA VIA FERREA, PRUEBAS Y PUESTA A PUNTO DE TODOS LOS EQUIPOS INSTALADOS PARA LA AMPLIACION DE LA INFRAESTRUCUTURA Y SEÑALIZACION FERROVIARIA DE LAS VIAS DE ESTACIONAMIENTO DE TRENES Y TALLERES ALTERNOS PARA EL MANTENIMIENTO DE LOS MISMOS, UBICADOS EN LOS PATIOS DE LA EMPRESA, ASI COMO TODAS LAS ADECUACIONES NECESARIAS PARA SU CABAL FUNCIONAMIENTO"*

Como se puede observar, la controversia se dirige si bien en contra de del Consorcio Ciro, persona particular, también en contra de la entidad pública Metro de Medellín Ltda, buscando el pago en forma solidaria e ilimitada, frente a la ejecución del contrato de Obra Pública No CN2018-0391; de allí que será dicha controversia la que debe dirimir la jurisdicción, en este caso la contenciosa administrativa por tratarse de una acción incoada en contra de, entre otras, una empresa pública por obligaciones derivadas de la ejecución de una obra pública.

En punto, téngase en cuenta que la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los términos del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, está instituida para juzgar las controversias y litigios originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado.

Sobre el particular, en Auto **113 de 2022** la Sala Plena de la Corte Constitucional, precisó:

"Competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en materia de controversias contractuales

21. De conformidad con el artículo 104.2 de la Ley 1437 de 2011^[16], la jurisdicción de lo contencioso administrativo conocerá los procesos relativos a

los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado. El párrafo precisa que, para efectos de esa normativa, se entiende por entidad pública "todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%".

22. El artículo 141 del CPACA define el medio de control de controversias contractuales como aquel al que puede acudir cualquiera de las partes de un contrato celebrado con una entidad estatal. Mediante dicha acción puede pretender que se declare su existencia o su nulidad. También puede solicitar su revisión, declarar su incumplimiento y condenar al responsable a la indemnización de los perjuicios. Así mismo, el numeral 5 del Artículo 155 de la citada ley señala la competencia de los jueces administrativos e indica que "conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...) 5. De los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública (...)". Y, el Artículo 75 de la Ley 80 de 1993^[17], establece que "(...) el juez competente para conocer de las controversias derivadas de los contratos estatales y de los procesos de ejecución o cumplimiento será el de la jurisdicción contencioso administrativa".

23. Por su parte, el artículo 105 de la Ley 1437 de 2011 regula los asuntos que no son de conocimiento de esa jurisdicción. Entre aquellos se encuentran: i) las controversias sobre la responsabilidad extracontractual y los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras entre otras, cuando correspondan al giro ordinario de sus negocios; ii) las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales; iii) las decisiones proferidas en juicios de policía; y iv) los conflictos de carácter laboral surgidos entre entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

24. En suma, el CPACA establece la competencia general de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para conocer los conflictos generados con ocasión de un contrato estatal y no aplica en los eventos del numeral 1 del artículo 105 del CPACA.

El fuero de atracción

25. La doctrina del fuero de atracción es el resultado de una construcción jurisprudencial a partir de la cual se ha reconocido que la competencia del juez administrativo se extiende a personas de derecho privado cuando estas últimas obren en calidad de demandadas **concomitantemente** con entes que son sujetos de derecho público^[18].

26. Bajo esa línea, en Auto 647 de 2021^[19] y apoyándose en la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de fuero de atracción, la Corte sostuvo que dicha figura tiene por objeto "proyectar la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo para juzgar tanto a las entidades públicas como a aquellos sujetos de derecho privado demandados en la misma litis". No obstante, precisó que dicho supuesto no es absoluto, ya que "es menester del juez verificar el cumplimiento del factor de conexión e '**inferir razonablemente**', a partir de las pretensiones y del material probatorio que obra en el expediente, la existencia de una probabilidad '**mínimamente seria**' de que el título de imputación de responsabilidad que se le atribuye a las entidades públicas demandadas es la '**concausa eficiente del**

daño' que se reclama y que, en consecuencia, resulta necesario que sean los jueces administrativos los que conozcan del asunto". (Negrillas son del texto).

27. En ese sentido, fijó la siguiente regla: "[c]uando una demanda se dirija, de forma concomitante, contra personas de derecho privado y público, se aplicará el fuero de atracción y, en consecuencia, se reconocerá competencia a la jurisdicción contencioso administrativa, únicamente, en los eventos donde, a partir de un análisis conjunto de los hechos, las pretensiones y las pruebas que obren en el expediente, logre advertirse que: (a) es posible inferir razonablemente la existencia de una probabilidad mínimamente seria de que las entidades públicas sean condenadas; (b) el demandante imputó acciones u omisiones por parte de entes públicos y particulares, con suficientes fundamentos fácticos y jurídicos; y, (c) los hechos que dieron origen a la demanda sean los mismos, de modo que, se pueda evidenciar que los dos sujetos, eventualmente, contribuyeron con su conducta a generar el resultado, y esta es la concausa eficiente del daño que se reclama o que fundamenta la responsabilidad solidaria". (Énfasis original)".

Así las cosas, en la medida que el proceso que nos fuera remitido se encuentra dirigido en contra de personas de derecho privado y público, no solo con fundamento en el contrato de obra CIRO-CO-01-001, sino que se hace mención al contrato de Obra Pública No CN2018-0391, suscrito entre la entidad pública y el citado consorcio, sí es competente la jurisdicción de lo contencioso administrativo quien debe dirimir el conflicto planteado y con base en el trámite y pruebas recaudados, concluir si existe o no la responsabilidad solidaria e ilimitada demandada para el pago deprecado.

Siendo así las cosas, este Despacho propone el conflicto negativo de competencia en contra del TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA PRIMERA DE DECISIÓN.

En mérito de las precedentes consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

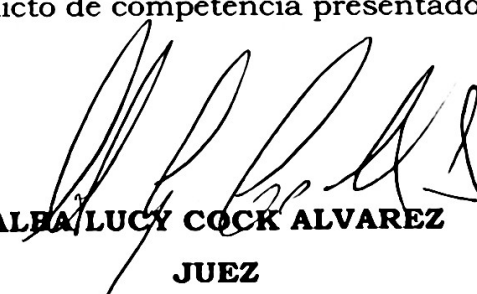
RESUELVE:

PRIMERO: Declarase que este despacho carece de competencia para asumir el conocimiento de las presentes diligencias.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior promover **el conflicto negativo de competencia** contra el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA SALA PRIMERA DE DECISIÓN.

TERCERO: Remítanse las presentes diligencias a la CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA para que dirima el conflicto de competencia presentado. OFÍCIESE.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ